

La nueva regulación del Registro Mercantil

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO MERCANTIL, SU HISTORIA Y ORGANIZACION ACTUAL

CONCEPTO DEL REGISTRO MERCANTIL.

Los modernos problemas de la cibernetica han motivado el que el estudio sobre la información salga del antiguo campo de la filosofía para pasar al de las ciencias naturales. Es evidente que los conceptos elaborados por el individuo pueden pasar a otro solamente mediante el lenguaje, con lo cual tenemos en sustancia en este simple hecho: una información, una comunicación de ésta y dos sujetos que son, respectivamente, los puntos iniciales y finales de aquélla. Pero, como dice G. KING (en *Control automático*, «Revista de Occidente»), «la información y la comunicación de ésta es una cuestión sutil, y hasta ahora no hemos hecho más que comenzar a aproximarnos a una inteligencia exacta de sus esquivos atributos». Y si consideramos que el medio de comunicación a que nosotros interesa es la palabra, el problema de transmitir fielmente una idea adquiere aún mayor dificultad.

Dice ETTORE CESÁRI (en *Lo que el hombre ignora*), que «Las primeras palabras representaban seguramente objetos, las que si-

guieron indicaban acciones. Después vinieron otras que representaron relaciones entre objetos y objetos o entre objetos y acciones, o entre acciones diversas. Cuando más se complicaba, más crecía el número de las palabras con varios significados.» Y esta última afirmación constituye casi una regla general en el lenguaje de las ciencias, en el que las palabras pierden su significación gramatical y etimológica para adoptar otra distinta, que solamente es valedera para la ciencia de que se trate.

Registro Mercantil no es, por ello, el «lugar» donde se copian a la letra, en los libros al efecto, algo referente al mercader, a la mercadería o al comerciante, o donde se puede ver lo que a los mismos se refiere y que se ha hecho constar en él con anterioridad. Nuestro Registro Mercantil no es sólo un «registro», y menos un registro de mercaderes o de mercaderías, su objeto y contenido es más variado y dotado de un contenido jurídico que lo eleva por encima de lo que la significación literal de sus términos puede inducirnos a pensar. Tampoco podemos formarnos una idea de ese Registro por lo que dicen las mismas disposiciones legales que a él se refieren, pues vemos que el mismo Reglamento se limita a realizar en su art. 1.^º una sucinta enumeración de su objeto, al decir que: «El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresas individuales, Sociedades mercantiles, buques y aeronaves y la de los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las leyes.»

Hay, por tanto, necesidad de ahondar en el contenido de la institución, y sobre todo en su finalidad, para poderse llegar a una noción, al menos aproximada, de lo que debe entenderse por Registro Mercantil en la vida del derecho.

El estudio de esta institución nos pone de relieve como primer carácter de la misma, el de que hoy constituye una función estatal, que está encomendada en algunos países a funcionarios judiciales, en tanto, que en otros, como en España, lo ha sido a otros especiales del orden de los jurídico-administrativos. La razón de esa atribución radica, como apunta Echávarri, en que para conseguir y afianzar la garantía que el mismo Registro supone para los terceros, deberá de estar ineludiblemente en manos de personas distintas a las que intervienen en los negocios de comercio, las cuales deberán tener, además, una preparación jurídica

que las capacita para que su actuación produzca los efectos que suponen los principios de legalidad, etc., y sin los cuales el Registro pasaría a ser lo que indica el significado etimológico de la palabra, perdiendo con ello toda su eficacia, e incluso la utilidad de su misma existencia.

También debemos considerar como tal el que ya destacó con gran claridad la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 1914, en la que se decía que al crear el legislador el Registro Mercantil, dándole el carácter de «institución de terceros», fué su intención la de establecer un poderoso medio de publicidad que sirviera de «garantía» suficiente para todos los que se interesen en las operaciones mercantiles. Y desde este punto de vista, deberá llevarse a él cuantos datos contribuyan a hacer más clara y diáfana la vida comercial, facilitando la inscripción cuanto sea posible dentro del margen legal, a fin de que los terceros puedan apreciar en todo caso las condiciones en que gira una firma y las modificaciones que ellas puedan haber sufrido.

Otro de sus caracteres, el cual está posibilitado precisamente por la cualidad de juristas de los funcionarios encargados de llevárselo, es el de la legalidad de los asientos. No sólo en cuanto al aspecto de legitimación registral que se recoge por el párrafo 3.^o del artículo 1.^o del Reglamento, sino en un sentido aún más amplio, cual es el de la necesidad de que ella sea aplicada a los títulos o documentos motivadores de cualquier asiento y como trámite previo a la redacción del mismo. De la cual podemos decir en relación con el Registro de que nos ocupamos, que tiene la especialidad de no ser uniforme, sino que va aumentando paulatinamente desde los documentos referentes a los comerciantes individuales, que constituyen su punto más bajo, hasta llegar a un plano de igualdad con la tradicional en el Registro de la Propiedad, cuando es aplicado a los documentos relativos a los negocios jurídicos sobre buques o aeronaves.

Finalmente, la publicidad y el objeto al que la misma está encaminada, es el último de los caracteres de esta institución, siendo precisamente él la meta a la que se encaminan todos los caracteres anteriores. Respecto a esa publicidad, no debemos olvidar lo que dijo Garrigues al referirse al presente Registro (en trabajo

publicado en esta misma Revista): «Para analizar su esencia jurídica es preciso distinguir o separar el Registro Mercantil, propiamente dicho, y el de buques, distinción que no ha sido vista por los redactores de la Exposición de motivo del vigente Reglamento (se refería al anterior, aunque sus palabras pueden aplicarse en su integridad al vigente), ni recogida en la mayoría de los estudios doctrinales elaborados por los tratadistas españoles.»

Por todo ello, si como dice Ehremberg, la utilidad del Registro es la de servir al público como medio de publicidad, considerando a ésta en el sentido de obligación, según precisa con gran acierto Echávarri, o sea, estimándola en interés de terceros y como garantía de ciertos derechos del comerciante, es evidente que ello obrará en una esfera más o menos amplia, según el objeto a que se refiera; así, respecto al comerciante individual, ha de limitarse a publicar las «declaraciones» de un hecho, que precisamente ha sido realizado por él mismo, pasando en las sociedades a constituir ya la de una situación jurídica, cual es la de su nacimiento, facultades, etc., por lo que intervendrá en mayor medida la calificación registral previa a la redacción del asiento, y llegando a su plena perfección jurídica, similar, como dijimos, a la del Registro de la Propiedad, cuando se trate de buques o aeronaves.

Esta importante distinción continúa siendo desconocida, incluso por la jurisprudencia, quizás por darla por sobrentendida y parecer que cuando se habla de Registro Mercantil, se entiende contrapuesta esa denominación a la de Registro de buques. Así la resolución de la Dirección General de los Registros, de 20 de febrero de 1954, se muestra un poco ambigua al respecto, ya que dice: «Que aun sin olvidar que el Registro Mercantil encuentra su principal fundamento en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad y fehaciencia de los documentos aportados, con lo que claramente se pone de manifiesto sus diferencias con el Registro de la Propiedad dirigido a la concreción y tutela de derechos, por lo que no cabe una absoluta equiparación entre ambos.» Admitiendo, a pesar de ello, el que en el Mercantil se aplique la doctrina sobre la anotación preventiva de demanda, lo que no parece congruente con esa separación absoluta que pretende, ya que excluyendo al de buques y al de aeronaves, las restantes secciones de este Registro están incluidas dentro de la diferenciación

formulada por Garrigues (en el año 1930 de esta misma Revista), «de que en el Registro Mercantil se inscriben personas y hechos, mientras que en el de la Propiedad se inscriben cosas y Derechos reales», por lo cual, «las anotaciones preventivas pierden en el Registro Mercantil su significación primordial (asegurar una acción personal que tiende a la inscripción o a la cancelación de un derecho)».

En vista de lo expuesto podríamos definir el Registro Mercantil, como la oficina pública, a cargo de funcionarios letrados, en la que, mediante asientos puestos bajo la salvaguardia de los Tribunales, se lleva a efecto la publicidad frente a terceros de determinados hechos que atañen a los comerciantes individuales, del nacimiento, modificación y demás circunstancias de la sociedad y de la situación jurídica en que se encuentran los buques y las aeronaves.

De esa definición se derivan dos presunciones, que puestas ya de relieve por Echávarri, han sido recogidas en el artículo 2.^º del vigente Reglamento y confirmadas por la jurisprudencia en cuanto a su homónimo el Registro de la Propiedad. Dichas presunciones son las siguientes:

1.^º Presunción a favor del conocimiento de la cosa, hechos y situaciones inscritas.

2.^º Presunción a favor de la ignorancia de las no inscritas.

Cuyas presunciones obran en favor del que se basa en el contenido del Registro, frente al que pretende oponerle un hecho o una situación no inscrita, obligándole a probar que ello era conocido por aquél, o sea, destruyendo su buena fe, que es otro postulado fundamental de la institución.

PRECEDENTES, ORGANIZACIÓN ACTUAL Y CRÍTICA.

A) *Precedentes.*

Ni de éste ni de ninguna otra clase de Registros encontramos precedentes remotos, si nos atenemos al carácter eminentemente jurídico con el que son concebidos en la actualidad, salvo el esporádico caso de Egipto durante la dominación romana, en cuanto al de la Propiedad, motivado en la necesidad de liberar al adquirente

romano de inmuebles radicantes en dicho territorio, de los derechos que hubiese podido adquirir sobre los de esta clase que pertenesesen al marido, la mujer casada en el momento de su matrimonio, los cuales no tenían constancia oficial, siendo por ello una causa de peligro para las adquisiciones que pudiesen realizar los ciudadanos romanos. Es para el «registro», entendido éste en un sentido casi gramatical, para el que podemos encontrar precedentes que se remontan a la época romana.

Si nos fijamos en los comerciantes individuales, encontramos los precedentes más remotos en los «collegia» romanos, con la consecuente distinción entre «negociator», o comerciante inscrito y «mercator» o comerciante no inscrito, pero que pese a ello ejercía de hecho esa profesión. Posteriormente surgen en el mismo sentido las listas o matrícula gremial de los comerciantes durante la Edad Media, que si bien en un principio tuvieron por finalidad la defensa mutua y la garantía de la profesión, terminaron convirtiéndose en un privilegio abusivo de los inscritos en ella, siendo sustancialmente ese sistema el que, con ligeras variaciones ha perdurado hasta el principio de siglo pasado.

En cuanto a los buques y a las sociedades, la Ordenanza del Comercio de Luis XIV; el capítulo X de nuestras Ordenanzas de Bilbao; las matrículas y listas de abanderamiento de los buques; la Ordenanza de la matrícula del mar, y el Reglamento para la navegación mercante, constituyen los precedentes del sistema actual.

Pasando ya a épocas más jurídicas y avanzadas, aunque limitándonos ya a nuestra patria, nos encontramos con el Código de Comercio de 1829, el que un criterio unificador hace surgir el actual Registro Mercantil, del cual sólo quedaron apartados los buques. Esta separación fué subsanada por el vigente Código de Comercio, que incrementando a la vez la organización jurídica de este Registro, lo convirtió en general y único para cada circunscriptión.

Pese a los adelantos apuntados, el escaso desarrollo de la institución en el último de esos cuerpos legales, motivado en la parquedad de artículos que a ella le dedicaba, motivó el que el Reglamento provisional para su desarrollo, del año 1885, se tuviese que

salir del marco propio de todo Reglamento, cuyo defecto persistió, y aún se incrementó, en los siguientes, como el de 1919 y el actual.

El Reglamento hoy vigente es el de 14 de diciembre de 1956, que entre sus muchas novedades motivadas en general por haber recogido la serie de disposiciones mercantiles publicadas con posterioridad al Código y carente por ello de desarrollo en el Reglamento anterior, contiene la de haber recogido la registración de las aeronaves, dándose así un paso más en el camino de constituir un eficiente y completo Registro Mercantil, para lo cual falta solamente el que puedan acogerse a él los vehículos terrestres de motor y la propiedad intelectual e industrial, así como el que se modernice la inscripción del comerciante individual mediante la admisión como objeto de registro de la empresa mercantil.

B) *Organización actual.*

El precepto inicial para la exposición de la organización de este Registro, es el contenido en el artículo 32 del Código de Comercio, por el que se dispone: «El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.» Esta idea que involucraba la de la creación de un cuerpo especial de Registradores mercantiles, careció de viabilidad desde su iniciación, por lo que dicho cargo fué atribuido con un carácter provisional a los Registradores de la Propiedad, continuando así en el del 1919, si bien con cierta tendencia a convertir en definitiva esa atribución provisional, hasta llegarse en el presente al reconocimiento e identificación de los dos cargos como funciones diversas de un cuerpo único de funcionarios para los dos Registros.

En efecto, la Exposición de Motivos del Reglamento vigente dice textualmente al respecto: «Demostrada la preparación técnica y competencia jurídica de los Registradores de la Propiedad, a quienes hace más de setenta años y de modo provisional confió el Código de Comercio el Registro Mercantil, ha parecido llegado el momento de acabar con tan dilatada interinidad y de sancionar definitivamente la doble condición de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en los funcionarios que vienen desempeñando ambos Registros, que, como es sabido, ingresan por rigurosa oposición, con lo que se cumplen así todos los requisitos del artículo 32 del Código de Comercio.»

Desarrollando este criterio se dispone a su vez por el artículo 11 del Reglamento:

«Los Registradores de la Propiedad, con la cualidad de Registradores Mercantiles, conforme al artículo 32 del Código de Comercio, tendrán a su cargo los Registros Mercantiles y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El nombramiento de los Registradores Mercantiles se hará por el Ministro de Justicia y recaerá en el funcionario que obtenga en concurso el Registro de la Propiedad al que actualmente esté incorporado el Mercantil, salvo que estén separados ambos Registros, en cuyo caso, se proveerá en el Registrador que corresponda.»

Vemos por ello, que estando reunidas en un mismo funcionario las cualidades de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, su actuación como estos últimos sólo procederá, o bien cuando el titular de un Registro de la Propiedad tenga incorporado otro Mercantil, o bien cuando tenga únicamente la titularidad de un Registro Mercantil pero tanto en uno como en otro supuesto, el funcionario tendrá siempre esa doble cualidad, tanto legal, como técnicamente, bien que transitoriamente ejerza sólo una de ellas.

El número de Registros Mercantiles existentes en España ha de ser forzosamente inferior al de los de la Propiedad, y más aún en cuanto a los Mercantiles en los que se puedan efectuar inscripciones de buques o aeronaves. Por ello se dice en el párrafo 1.^o del artículo 10 del Reglamento, que: «El Registro Mercantil, con excepción del libro de buques, continuará establecido en todas las capitales de provincia, y además en las plazas de Melilla y Ceuta.» Añadiéndose por el artículo 177, que se abrirá una sección especial para las inscripciones referentes a las aeronaves «en los Registros Mercantiles de la Provincia donde hubiere matrícula» de ellas. Completándose esas disposiciones por lo dispuesto en el párrafo 2.^o del citado artículo 10, al determinar con criterio enumerativo, que: «Los libros destinados a la inscripción de buques se llevarán en Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, La Coruña, Ribadeo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca, Las Palmas, Santa Cruz de

Tenerife, Melilla y Ceuta»; o sea, que la sección de buques existe en todas las capitales de provincia en las que el territorio de su partido judicial confina con el mar o con puerto fluvial, pasando a radicar en Registros de cabezas de partido judicial que no sean capitales de provincia, cuando confinando esa provincia con el mar no se dé esa circunstancia en el distrito correspondiente a la capitalidad, con las únicas excepciones de Ceuta y Melilla, y ello motivado por diversas causas fácilmente comprensibles.

En virtud del contenido de los artículos expuestos podríamos clasificar los Registros Mercantiles en atención a su contenido en:

1.^o Registros Mercantiles plenos, que son aquellos en los que se comprenden todas las secciones posibles del mismo, como son las de comerciantes, sociedades, buques y aeronaves.

2.^o Registros Mercantiles intermedios, en los cuales sólo falta una de esas secciones, bien sea la de buques o bien la de aeronaves.

3.^o Y Registro Mercantiles restringidos, cuyo contenido se reduce solamente, bien a las secciones de comerciantes y sociedades (que a estos efectos podríamos considerar como una sola), o bien a la de buques.

La circunscripción territorial de este Registro es mucho más amplia que las del de la Propiedad, pues generalmente comprende el territorio de una provincia, llegando incluso en cuanto a las aeronaves, en el momento actual, a confundirse con el de la nación. En cuanto a ella se dispone por el artículo 10 del Reglamento, que será la existente para cada Registro en el momento en que éste fué publicado, necesitándose para su alteración, así como para la creación o división de las establecidas, e incluso para la separación en oficinas independientes de los Registros Mercantil y de la Propiedad, cuando estuviesen unidos, el observarse las normas establecidas por el artículo 275 de la Ley Hipotecaria, y los concordantes de su Reglamento, para los Registros de la Propiedad.

Resumiendo brevemente las normas aludidas, ya que esta materia será de rara aplicación en cuanto a los Registros de que nos ocupamos por lo extenso y especial de su circunscripción, diremos que en ellas se prevén los cuatro supuestos de: creación, supresión, alteración de la circunscripción territorial y cambio de su capitalidad, para todo lo cual se exige en sustancia, Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cuanto a los dos primeros casos

y Orden ministerial para los restantes, dictadas todas ellas por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo un expediente en el que se habrán aportado datos estadísticos, así como los informes razonados de las autoridades locales: Registrador de la Propiedad, Notarios, Juez de Primera Instancia, Presidente de la Audiencia Territorial y Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

C) *Comentarios y crítica del sistema.*

Pretender argumentar hoy en pro de un Registro de los actos, contratos y situaciones jurídicas referentes a las cosas susceptibles de tráfico jurídico, es como si tratásemos de hacerlo en favor de la industrialización de un país que no lo esté. En la actualidad todo ello es evidente hasta la saciedad, surgiendo las discrepancias solamente cuando se trata de determinar qué sistema deberá seguirse, o sobre el momento oportuno para la reforma del que rige en cada país, o sobre si el elegido deberá ser alcanzado directamente o a través de sucesivas etapas.

Esas consideraciones no deben impedirnos el que debamos poner de manifiesto la honda preocupación que existe en la actualidad en casi todos los países sobre el Registro y sus problemas, con mayor o menor importancia, según el adelanto que en cada uno ha conseguido esta institución, por lo que aquélla es mayor en las naciones en las que su desarrollo es insuficiente, o en las que sólo está esbozada.

Francia, con un arcaico Registro de contenido predominantemente personal, sin calificación que lo convirtiese de un Registro de títulos en otro de derechos, ha sentido la urgencia del problema y ha dictado al efecto los Decretos de 9 de agosto de 1953 y 6 de enero de 1954, cuyo objeto ha sido el de reorganizar el Registro Mercantil, dedicando el primero de ellos a reformar los artículos 47 al 70 de su Código de Comercio, en tanto que el objeto del segundo ha consistido en desarrollar reglamentariamente esa reforma. Por otra parte, ha acometido también la de su Registro inmobiliario, reforma de mucha más envergadura que la del Mercantil, dedicando al efecto los importantes Decretos de 4 de enero y 14 de

octubre de 1955, que respectivamente se refieren a la parte substantiva y a la adjetiva de la institución.

Méjico acometió también la solución de este problema, habiéndola llevado a efecto por la ley de 31 de diciembre de 1951, la cual entró a regir el 1 de julio de 1953, mediante la que se reformó el título 2.^º, de la parte 3.^a, del libro 4.^º de su Código Civil para el distrito y territorios federales, comprensivo de los arts. 2.099 al 3.068.

El año 1951 fué también crucial para la estructuración del Registro en Portugal, al través de una ley sobre la organización del Registro y del Notariado en esa nación. Disposición bastante ambiciosa, pese a lo limitado de su articulado, consistente en sólo 180 artículos.

La actividad legislativa registral en el Brasil, que fué iniciada en el año 1890, ha sido muy variada y fecunda hasta la actualidad. El Registro creado inicialmente siguiendo el sistema de Torres, por disposiciones de 1890, fué regulado de nuevo sobre una base más amplia por el Código Civil de 1916, el que a su vez ha sido completado por varias decenas de disposiciones que reformaron y perfeccionaron el sistema, a la vez que regulaban su desarrollo.

Colombia recogió la institución registral en los artículos 2.637 al 2.684 de su Código Civil, cuyas normas han sido precisadas y adjetivadas por dos Decretos de 6 y de 8 de junio de 1954, referentes al Notariado y al Registro.

Pero la reseña sería inacabable, aun sin necesidad de tener que aludir a los países en los que la institución ha tenido un mayor desarrollo, como ocurre con Alemania, Suiza, Italia, Inglaterra (de regulación bastante adelantada, aunque de objetivo limitado), Australia, España, etc. Bastando lo dicho para demostrar que el problema registral es hoy uno de los de más actualidad en el orden jurídico privado internacional.

Partiendo de ese axioma nos interesa estudiar el contenido y desarrollo de la institución, precisando cuáles «cosas» deberán ser objeto de registración, mejor dicho, respecto a qué cosas deberán ser objeto de registración las situaciones jurídicas que a las mismas se refieran.

A ese efecto son expresivas simplemente las denominaciones utilizadas en cada país. Así tenemos: Registro de Inmuebles. Re-

gistro Mercantil y Registro de Hipoteca Mobiliaria en España. Registro de inmuebles y de prendas de máquinas y aparatos utilizados en la industria, en cuanto al Brasil. En Portugal es el Registro Civil, predial, comercial y de automóviles, según expresa el epígrafe del capítulo I de la ley que antes hemos citado. Méjico, con un Registro de la Propiedad Inmuble, el de Operaciones sobre muebles y el de Personas morales. Italia, con su Registro de inmuebles, de naves, aeronaves y automóviles. Francia, con el Mercantil y el de Inmuebles. Y análogamente en los restantes países. Con lo que se pone de relieve el estado de incertidumbre que existe sobre cuáles deban ser las «cosas» susceptibles de registración, sin que ello nos impida deducir de esa enumeración cuatro conclusiones fundamentales:

- 1.^a Que los inmuebles son estimados siempre como cosas objeto de registración.
- 2.^a Que en la misma consideración se tiene a los buques.
- 3.^a Que también el comerciante individual y las Sociedades es considerado sujeto a registración por la generalidad de las legislaciones.
- 4.^a Y que respecto a los demás bienes muebles, o sea, aparte de los buques, la tendencia dominante es la de su registración, sobre todo en cuanto a algunos de ellos como las aeronaves y automóviles, surgiendo las divergencias en cuanto a los efectos de la misma y cuáles de ellos permiten por su individualización esta registración y su mayor o menor eficiencia, pareciendo que los dos que hemos citado son estimados como fundamentales y susceptible de parangón en este aspecto con los inmuebles.

A nuestro juicio, el problema de cuáles bienes y qué efectos debe producir su inscripción, tiene un planteamiento equivocado, pues su esencia radica en reunir en mayor o menor grado la cualidad de estar dotados de individualidad, para cuya solución deberemos acudir al campo de la filosofía, y mejor aún, al de la filosofía biológica de reciente desarrollo.

Admitida la necesidad del Registro, dada la complejidad de la vida moderna, la determinación de qué cosas o bienes deberán acogerse a su amparo no podrá ser encontrada en la antigua clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, por ser conceptos que cada vez tiene una aplicación más restringida. Es, como

hemos dicho, en el carácter de individualización de los objetos y de los sujetos en el que encontraremos la ayuda y precisión que la anterior clasificación no es ya susceptible de darnos y cuyo estudio nos hará adelantar considerablemente en la materia que nos ocupa.

La individualidad en sentido estricto, es quizá una meta inalcanzable, pero para nuestro objeto nos basta con poder conseguir una mayor aproximación a ese objetivo inasequible. Bergson reflejó ya esa idea, a la vez que realizaba una definición, cuando dijo: «La vida manifiesta una búsqueda de la individualidad y tiende a constituir sistemas naturales aislados, naturalmente cerrados.»

La primera piedra para la formación de la individualidad la equipara Julián S. Huxley (en, *El individuo en el reino animal*), a la independencia del mundo exterior, añadiendo que «por independencia se entiende, no la que disfruta el recluso», sino la del hombre de acción que utiliza el mundo exterior como instrumento de trabajo, o lo que es lo mismo, para sus fines propios. Por ello, esa utilización supone un oponerse a ese mundo, que hace inteligible la frase de Zarathustra: «No puede sobrevenirme accidentes, porque todo lo que ahora podría acontecerme pertenecería a mi existencia.»

Así concebida la individualidad, marcha en orden creciente desde lo homogéneo a lo heterogéneo, y dentro de este último, de lo simple o lo complejo. Cuando esa heterogeneidad y especialismo llegan a producir algo tan perfecto como el cerebro humano, dotado de memoria y razón, la actividad de este ser de una individualidad tan alta se centuplica y, sobrepasando el lapso asignado a su sustancia, crea la individualidad, utilizando para ello el artificio del lenguaje. Pero aún llega a más, pues al sumarse varias de estas personalidades, siguiéndose en ello el mismo camino de lo homogéneo a lo heterogéneo, puede dar lugar a los entes, entre cuyas variadas clases se encuentran los admitidos en el campo del derecho, entre los cuales se llega a un alejamiento paulatino de la sustancia base, según el grado de perfección de cada uno de ellos. Y si seguimos por el mismo camino de alejamiento de la sustancia base del ente, por perfeccionamiento de éste, pero recorriéndolo ahora la personalidad aislada

y no la suma de varias de ellas, podrá llegarse, trascendiendo ya de esa base material, a los «espíritus inmateriales» de los teólogos, con lo que cerraríamos así el ciclo desde la extrema simplicidad a la complejidad suma.

Sin ahondar más en estas cuestiones, merecedoras de un estudio más detallado y extenso, sí podemos extraer algunas conclusiones de gran utilidad para nuestro estudio, de la breve reseña que hemos apuntado sobre el desarrollo de la individualidad.

Efectivamente, toda cosa susceptible de comercio humano que esté dotada de individualidad, puede y debe ser registrada para precisar los derechos que sobre ellas puedan surgir, y sólo razones de conveniencia práctica pueden aconsejar el que en determinado momento histórico no lo sean una u otra de las varias que reúnen esas características.

Iniciándose la individualización en las fincas rústicas, las menos individualizadas, y, sin embargo, las primeras sujetas a registración por la importancia que en el derecho histórico se les concedía y por haber fundamentado la registración en la permanencia y no en la individualización, al ir creciendo ésta, la registración adquiere un fundamento más sólido al permitir una mayor facilidad en la identificación y, por ende, en los derechos recayentes sobre ellas, por lo que, siguiendo esa individualización en un orden creciente, su secuela, la registración marchará en el mismo sentido desde los buques hasta la empresa mercantil, la registración de la cual deberá suplantar a la vetusta del comerciante que se practica en la actualidad.

En cuanto a una de las individualidades más perfectas, o sea la personalidad, su registración es, sin disputa, la más antigua de todas, llevándose a efecto hoy al través de la institución del Registro Civil; con la particularidad de que no sólo es ella la objeto de tal registración, sino que incluso lo es también los productos puros de su espíritu mediante el Registro de la Propiedad Intelectual e Industrial. Aún más, si como dijimos antes, de la personalidad pasamos al ente que surge por la reunión de varias de ellas, el cual y en cuanto interesa el derecho recibe el nombre de persona jurídica, su registración es aún más notoria y necesaria, y efectivamente lo ha sido así desde antiguo; si bien se ha oscilado entre dos extremos, considerando que esa

registro interesaba más, bien al derecho público o bien al privado, habiendo predominado esta última opinión en el sector más numeroso de la doctrina, en tanto que las legislaciones se han inclinado por una tercera postura intermedia. En esta cuestión nuestra opinión es la de que la registración de las personas jurídicas interesa sobre todo al derecho privado, sin que ello sea obstáculo a que, en determinados casos y por reunirse en ciertas personas jurídicas no sólo el interés primordial y netamente privado de su capacidad, sino también otros más de derecho público, por serlo también su actuación, se exija igualmente la registración de las mismas en instituciones cuya finalidad sea precisamente la de vigilar esa actuación en el campo del derecho público, lo cual no está en contradicción con la anterior, pues la primera asegura su existencia y confirma su nacimiento, en tanto que la segunda precisa su actuación en determinada esfera jurídica.

Pasando al problema del oportunismo en la registración de cada una de ellas y, sobre todo, de las que interesan al presente trabajo, será evidente que no se requiere comentario sobre su procedencia en cuanto al grupo de cosas que actualmente tienen el carácter de registrables; aunque no podamos omitirlo respecto a otras varias, que, según la doctrina antes expuesta, deberían serlo también, aunque no lo sean en nuestra patria en el momento actual. Respecto a ellas vamos a limitarnos a transcribir lo que ya dijimos en un artículo publicado en esta misma Revista en el año 1956.

«El inconveniente fundamental de esta nueva ley (nos referímos a la de Hipoteca mobiliaria) radica en su vuelta a los anticuados sistemas de las Pragmáticas de 1539 y 1768, especialmente el instaurado por esta última, creadora de un Registro de gravámenes que sustancialmente instituyó para los inmuebles un sistema análogo al que la presente estatuye para los muebles, como lo reconocen sus mismos redactores en la Exposición de motivos al decir: Han sido objeto de meditación el alcance que deberá darse al nuevo Registro en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de la Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las fi-

nalidades de esta ley. Aunque, en principio, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adopción, toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la Propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.»

Las razones del párrafo que transcribimos no pueden convencernos de la necesidad de volver a instaurar un Registro de gravámenes y, sobre todo, si analizamos el contenido del apartado final del mismo párrafo, que precisamente, por lo que omite constituye una declaración positiva de que los razonamientos aducidos encubren otros más reales, que son los que constituyen la verdadera causa que ha impedido la creación de un Registro similar al de inmuebles, siendo quizás ellas, no orden jurídico, sino de oportunismo o coyuntura legislativa, pero aún así, no creemos que puedan ser suficientes para justificar la postura adoptada, pues, por el contrario, entendemos que es precisamente ahora cuando puede llegarse a ese Registro sin necesidad de pasar por el de gravámenes.

Si estudiamos la cuestión en las legislaciones de los países de ascendencia latina, más similares en su vida y costumbres al nuestro, veremos que el Libro VI del Código Civil italiano, que está dedicado a la tutela del Derecho, consagra el capítulo III a la inscripción de los actos relativos a algunos bienes muebles, recogiendo en su sección 1.^a todo lo referente a las inscripciones de las naves, aeronaves y automóviles.

En el art. 48 del Código de Comercio francés, que es el segundo de su sección primera, sujeta a inscripción en el Registro de Comercio, a los establecimientos públicos de carácter comercial. Y esto ocurre en una nación de tan deficiente sistema registral como el vigente en la misma para los inmuebles (en vías de profunda reforma, como dijimos antes).

Finalmente, la reciente ley portuguesa sobre la organización de los Servicios de Registro y Notariado, establece en el art. 8.^º un Registro de Comercio a cargo de las oficinas del Registro Pre-

dial, creando por su art. 9.^o un Registro de automóviles a cargo de los mismos funcionarios que aquél, el cual radicará en todas las poblaciones en las que existan Direcciones de Vías Públicas y en el que deberán de inscribirse con carácter obligatorio la adquisición de todos los vehículos citados.

Esas referencias a otras legislaciones ponen de relieve, sin necesidad de razonamiento alguno, la posibilidad y conveniencia de establecer un Registro similar al de los inmuebles, para esta especial clase de bienes muebles que constituyen en la actualidad un grupo privilegiado y preferente a los demás.

Podrá haberse pensado que al instaurar un Registro de gravámenes se habituaría a sus usuarios, constituyendo así un primer escalón para un ulterior paso hacia un Registro más completo, evitando el cambio demasiado rápido en su actual organización y, sobre todo, en cuanto a los requisitos de las transmisiones de todos esos bienes, que aparentemente quedan ahora en una situación de libertad; pero este razonamiento no está muy conforme con la realidad presente, como nos lo revela el más somero análisis de cada uno de ellos.

Las aeronaves no requieren siquiera el mencionado análisis, ya que está prevista su inscripción en una sección especial del Registro Mercantil al desarrollarse en un Código de navegación aérea la actual Ley de Bases dictada a tal fin (hoy ha sido ya recogida esa sección por el vigente Reglamento del Registro Mercantil).

La propiedad intelectual e industrial tiene una legislación y un Registro especial, que obliga a las mismas formalidades que podría exigírsele por la creación del Registro que propugnamos.

El numeroso grupo de los vehículos de motor, si se acogiese a otra sección del Registro Mercantil, quedaría en una situación más eficaz y cómoda para los usuarios que la vigente en la actualidad: El pago del impuesto de Derechos reales es ahora más gravoso en relación con los demás bienes sujetos al mismo, por ser uno de los pocos que no tienen fijado un medio cómodo de comprobación, teniéndose que acudir al extraordinario y anormal de la tasación pericial (cuya injusticia continúa subsistiendo en la recientísima modificación de ese impuesto). La transmisión se lleva a efecto, generalmente, con la intervención de

una de las múltiples Agencias a ello dedicadas, con la finalidad de asegurarse el adquirente de que han sido cumplidos todos los requisitos que su registración le va a exigir, y si ello podría llegar a cierta similitud con la escritura notarial en cuanto al aspecto económico, en el jurídico no puede plantearse siquiera la comparación. Por último, habrá de acudir el adquirente al Registro Administrativo especial que se ha establecido para esos vehículos, y no podemos imaginar ninguna función del mismo, tanto pública como privada, que no pueda ser llevada a efecto mediante el Registro Mercantil, además de conseguirse con ello una seguridad en el tráfico jurídico y un aumento de su función crediticia, que el actual Registro administrativo es incapaz de conseguir por su naturaleza tan especial.

En cuanto a los establecimientos mercantiles e industriales parece a primera vista que les será más forzada la implantación de un Registro, pero en la generalidad de los supuestos apenas supondría ello algún incremento en los requisitos que en la actualidad requiere su transmisión. Si el establecimiento radica en un local arrendado, su transmisión o traspaso requiere el otorgamiento de escritura pública y, en consecuencia, la imposibilidad de que esa transmisión pueda ser ocultada, razón final de muchas opiniones, con la finalidad de defraudar el impuesto correspondiente; por ello, el requisito de la inscripción queda sobradamente compensado con las ventajas que ella traería consigo. Si el establecimiento radicase en local propio, el problema es casi indiferente, pues bastantes de los elementos del negocio mercantil o industrial, quizás los más valiosos, cual ocurre con las máquinas, son susceptibles de inscripción al incorporarlas, en forma permanente, al inmueble donde radiquen, y de ser objeto, juntamente con éste, de una hipoteca inmobiliaria, como se determina por el art. 111 de la Ley Hipotecaria.

Queda por tratar solamente de la maquinaria industrial, considerada independientemente del complejo mercantil a que se encuentre afecta, como asimismo del inmueble donde radique; pero respecto a ella estimamos que incluso ha sido improcedente su designación como objeto de esta modalidad de hipoteca (nos referíamos a la mobiliaria). En efecto, si pertenece al dueño del inmueble donde radique, ya disponía éste de la hipoteca mobi-

iliaria del establecimiento, o de la inmobiliaria de la finca, como forma de garantía en la que incluir la maquinaria como medio de elevar esa misma garantía; si estuviese enclavada en local arrendado con facultad de traspasar, cabría su inclusión en una hipoteca mobiliaria del establecimiento, y únicamente si radicase en local arrendado sin esa facultad de traspasar sería cuando quedaría a su titular la forma especial de la hipoteca mobiliaria de la maquinaria como garantía que pudiera serle aplicable; pero para este caso únicamente no sería el que se haya permitido desgajarla del establecimiento a que corresponde, pudiéndose haber suplido esta falta con la admisión de la prenda sin desplazamiento para este caso específico, ya que por lo poco jurídico de esta última figura de garantía no podría haber obstáculo alguno en añadir un caso más a la concreta enumeración de las cosas susceptibles de ella que se realiza por la ley actual.»

Después de los párrafos transcritos, sería una redundancia exponer lo que entendemos sobre el Registro Mercantil y sobre la formación de un único y amplio Registro de esa clase que sustituyese a los varios actuales, verdaderas pertenencias sin un todo!

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO MERCANTIL, DE LA FORMA DE LLEVARLOS Y DE SUS ANALOGIAS CON EL DE LA PROPIEDAD

LIBROS DEL REGISTRO MERCANTIL.

Del contenido de los arts. 6.^o y 14 del Reglamento podemos deducir que los libros que han de llevarse en el Registro Mercantil pueden ser divididos en tres clases:

- a) Libros principales.
- b) Libros accesorios.
- c) Libros y documentos auxiliares.

Todos ellos, y cuando se trate de libros propiamente dichos,

tienen el requisito común de tener que ser numerados por orden de antigüedad (art. 18); pero debiendo entenderse por analogía con lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario, que es supletorio del presente según la disposición transitoria 4.^a de este último, que esa enumeración no es única y general para todos ellos indistintamente, sino especial para cada uno de los grupos de que a continuación vamos a tratar, siempre que por tal numeración nos refiramos a los Libros en sí y no a la general del Archivo, que, como es lógico sólo podrá ser una para todos los de una misma clase, sea cualquiera la sección a que correspondan.

a) *Libros principales.*

Sólo pueden ser considerados como tales el Libro Diario de presentación de documentos y el de inscripciones, los cuales, si bien con distintas dimensiones, deberán constar de doscientos cincuenta folios útiles, numerados y sellados con el del Registro en el ángulo superior derecho de cada uno, encuadrados en el formato oficial y llevando estampada en la parte superior de la hoja sin numeración que se dedica a portada, las palabras «Registro Mercantil de ...», «Tomo ...», «Número ...» y «Sección ...» (art. 15). Lo cual no obsta para que esta igualdad cese cuando nos fijemos en el contenido, al que van dedicados los que se vayan abriendo en los distintos Registros Mercantiles, ya que ellos serán tan varios como las secciones de que conste el que analizaremos en cada caso, y, por tanto, podrán existir, por ejemplo, Libros de inscripciones de: comerciantes, Sociedades anónimas, Sociedades comanditarias, buques, etc.

Como requisitos comunes hemos de señalar el que todos los folios tendrán que encontrarse encasillados, y cuyas casillas llevarán como título: en el Libro Diario, los de «Notas marginales», «Número de los asientos» y «Asientos de presentación», y en los Libros de Inscripciones, los de «Notas marginales», «Número de orden» y «Hoja número...» (arts. 16 y 17).

El contenido de cada una de las casillas casi se deduce de su misma denominación. Así, en el Diario, la casilla dedicada a notas marginales, la que, por otra parte, será la última a redactar, contendrá las que expresen qué operaciones o actuaciones han motivado el documento a cuya presentación se refiera el

asiento a cuyo margen sean extendidas, y, por tanto, su inscripción, su suspensión, su denegación, etc.; la referente al número del asiento recoge el que correlativamente y en cada Diario de los que se vayan abriendo, corresponda al asiento de presentación a cuyo margen consta, y, por último, la que lleva como epígrafe el de asientos de presentación, constituye la fundamental de este Libro, ya que es precisamente en ella donde va extendido el asiento de presentación del documento de que en cada caso se trate y con cual se inicia la actuación de toda la oficina del Registro en cuanto al mismo. En los Libros de inscripciones el contenido guarda bastante similitud con el anterior. La casilla dedicada a las notas marginales recoge estos asientos de inferior categoría, en cuanto estén relacionados con el comerciante, Sociedad, buque, etc., al margen de cuya inscripción consten; el número de orden se refiere en este supuesto al número especial de cada una de las inscripciones que se hayan practicado respecto al comerciante, Sociedad, etc., que figuren inscritas en la hoja o folio registral de que se trate; finalmente, la casilla dedicada a «Hoja número...», resulta ser la menos expresiva, en atención a su denominación, ya que la misma tiene una doble finalidad: de una parte y en la cabecera de la misma, la de hacer constar el número correlativo que corresponda dentro de cada Sección al buque, Sociedad, etc., de cuya inmatriculación se trate, y de otra, y precisamente en el resto y casi totalidad de la página, resulta ser el espacio reservado para los asientos de inscripción propiamente dichos, los cuales son el remate al que van encaminadas todas las actuaciones que la presentación de un documento motiva en el Registro Mercantil.

Finalmente, unos y otros libros tendrán que llevar una diligencia autentificadora de ellos en la parte media de la hoja de portada, en la que se hará constar por el Juez municipal y bajo su firma: el número de folios útiles que contiene el libro de que se trate; la circunstancia de no encontrarse ninguno de ellos manchado o inutilizado; el que el libro esté ajustado a los modelos oficiales, y que en dicho estado se le ha entregado al Registrador. Este extenderá a su vez otra nota, también autorizada con su firma, en la que exprese que ha recibido el libro en las circunstancias expresadas en la que ha sido firmada por el Juez. La

existencia de alguna falta en el libro, obligará al Juez a devolverlo al Registrador, el cual deberá sustituirlo por otro (art. 15).

Hemos dicho que los libros principales eran el Diario de presentación y los de inscripciones, y así como el primero es único para cada Registro Mercantil, no ocurre lo mismo con los segundos, de los que tendrán que llevarse tantos como Secciones comprenda el Registro Mercantil de que en cada caso se trate. Por tanto, habrá en cada uno como máximo los de todas las Secciones posibles, que podrán ser las siguientes (arts. 6.^o y 14):

- 1.^a De comerciantes y empresarios individuales.
- 2.^a De Sociedades colectivas y comanditarias.
- 3.^a De Sociedades limitadas.
- 4.^a De Sociedades anónimas.
- 5.^a De buques.
- 6.^a De buques en construcción.
- 7.^a De aeronaves.
- 8.^a De aeronaves en construcción.

Pero todas ellas, repetimos, no se llevan en todos los Registros Mercantiles, sino que en cada uno se llevarán las que procedan, según el que se trate, atendido al grupo que corresponda de los que enumeramos en el capítulo I del presente.

b) *Libros accesorios.*

Hemos de considerar como tales, según el art. 14 del Reglamento, los de Indices, Honorarios, Estadística e Inventario. Cuyo contenido queda de relieve por sus respectivas denominaciones. No obstante, dado el carácter formalista que en parte se les da a los mismos por el citado Reglamento, entendemos que hemos de precisar con mayor extensión su contenido, aunque reduciéndolo en los de menos importancia.

1.^o Libro índice.

En cuanto a ellos, se dispone por el art. 39 del Reglamento, que se formarán en cuadernos o tomos separados de papel común, numerándose sus folios y sellándose con el sello de la Oficina; debiéndose llevar tantos como Secciones se comprendan en el Registro Mercantil de que se trate.

Según el precepto ya aludido, su contenido consistirá en recoger por orden alfabético y en cada una de las cuatro casillas que los mismos comprenden:

1.º Los apellidos y nombres del comerciante o empresario individual; la razón o denominación de la Sociedad; el nombre o distintivo del buque, y esa misma circunstancia en cuanto a la aeronave.

2.º El domicilio del comerciante o empresario individual; el de la Sociedad, o el lugar de matrícula del buque o de la aeronave.

3.º El número de la hoja que haya sido destinada a cada comerciante o empresario individual; a la Sociedad; al buque o a la aeronave, así como el tomo y el folio en que se encuentra.

4.º Las observaciones que en cada caso procedan.

No se limita el referido art. 39 a indicar la reseña anterior sobre el contenido de estos libros, sino que, entrando ya en su redacción misma, indica que deberán hacerse en ellos «las indicaciones necesarias o útiles para facilitar la busca y evitar errores», a cuyo «efecto se permitirán las acotaciones y los interlinneados que sean necesarios», añadiendo otras indicaciones más sobre el espacio a dedicar a cada letra y sobre la forma de hacer constar los pases de ella a otros folios del mismo o de otros tomos y hasta recogiendo en su párrafo final una nota de ¡modernidad!, al autorizar el que «los índices podrán ser llevados, además, por fichas», cuyo párrafo requiere por ello un comentario especial.

No hay que meditar mucho para lamentarse del atraso en que se mueve el presente Reglamento, que en este extremo ha copiado al Hipotecario ¡la referida nota de modernidad! Ante ella pensamos que se habrán motivado hondas discusiones en el seno de la Comisión redactora sobre los peligros que podría acarrear el extravío de alguna ficha y la repercusión que ello llevaría consigo, para llegar en ella a la conclusión de la bondad del sistema ¡antiguo!, haciéndosele a la vida moderna la concesión de permitirse también el que puedan ser llevados por fichas.

Reminiscencias de antiguos escribanos. Permanencia de la idea de que el trabajo no importa perderlo, ya que es barato y existen sobrados empleados y funcionarios para desempeñarlo. ¿No habrán realizado ninguna busca en el Registro los redactores del Re-

glamento?, ¿o lo han olvidado ya? El tiempo invertido y la dificultad de la misma busca es casi la mitad del total que exige el despacho de cualquier documento que la requiera. Mientras tanto, qué rapidez y claridad con el sistema de ficheros. Cuanto ahorro de trabajo. Y todo ello pudiendo repercutir en el costo de la inscripción, certificación, etc., lo cual no era como para ser desdeñado a la ligera.

No se nos pasa por alto el peligro de la pérdida de alguna ficha, pero ello no debería haber motivado por si sólo la repudación del sistema, sino a lo sumo una regulación cuidadosa del mismo. ¿Que cómo podría haberse conseguido esa seguridad? De muchas maneras, entre las que por vía de ejemplo podríamos sugerir, la de ser numeradas las fichas, llevándose un libro, o contrafichero, en el que brevemente se indicase el número de la ficha abierta y la persona a quien se abre. O bien, y llegando más lejos esa seguridad, podría indicarse el número de la ficha en el asiento mismo, en cuyo caso, y para no recargarlo, se podría suprimir la larga y complicada cita que ahora se hace al pago del impuesto de Derechos reales, sustituyéndola por el número de archivo de la carta de pago en el legajo correspondiente, y aun esto sería más apropiado hacerlo en el asiento de presentación y no en el de inscripción, anotación, etc. En fin, que cualquiera de ellos, e incluso el de libro fichero con hojas cambiables podría haber sido más eficiente, por permitir reunir en serie ordenada y correlativa todas las fichas correspondientes a una letra dada y más aún si este libro fuese único, superando lo artificio y lento de utilización de los libros múltiples, ya que la diversidad de secciones que en una misma ficha puedan recogerse, quedarían de sobra aclaradas en cada asiento por una casilla en que se consignasen las iniciales de ella, con la enorme ventaja de evitarse las buscas en cada índice, aunque este defecto es más pronunciado en el Registro de la Propiedad que en el Mercantil de que nos venimos ocupando.

2.º Libros de honorarios y de inventario.

Los libros de honorarios y el de inventario están destinados, como su mismo nombre indica, a hacer constar los honorarios que devenguen en el Registro el documento de que se trate, mediante un casillero ajustado a los distintos conceptos y número

del arancel (artículo 40) y a contener inventario de todos los libros y legajos existentes en el Registro Mercantil, adicionándose por años a este último, o antes, si hubiese cambio de titular en el Registro, todos los que durante ese período se hayan abierto e incorporado, por tanto, al archivo (artículo 41). Igualmente servirá el libro de inventario para la finalidad de hacerse constar en él el cambio de titularidad del Registro, mediante la oportuna diligencia de entrega que será firmada por los Registradores saliente y entrante; cuya diligencia y el contenido del libro mismo impone al Registrador cesante la obligación de responder de lo que conste en el repetido libro de inventario y no haya entregado al que le sustituye (artículo 41).

3.^o Libro de estadística.

La finalidad del libro de estadística es puramente extrarregional. Consiste en reunir una serie de datos de la misma Oficina, que remitidos anualmente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, permita el que se pueda formar a su vez por ella un resumen estadístico nacional, de gran utilidad para todos los que directa o indirectamente se relacionan con la materia que es objeto de registración (artículo 191).

El primero de esos estados se refiere a los comerciantes o empresarios individuales, respecto a los cuales recoge los datos siguientes: Número de los inscritos en el año; escrituras de constitución, revocación o modificación de poderes; títulos de propiedad industrial expedidos a su favor; autorizaciones a las mujeres casadas para ejercer el comercio, y escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales y relativas a los bienes parafernales que hayan sido inscritas (artículo 192).

En el segundo, que a su vez está dividido en dos secciones, comprenderá respectivamente. En la dedicada a las Sociedades: El número de las constituidas, clasificadas a su vez en atención a la forma (Colectivas, Comanditarias, Anónimas y de Responsabilidad limitada) y por la índole de sus operaciones (Bancos, Sociedades de depósito, Compañías de Seguros, Compañías Cooperativas de producción, de crédito y de consumo y Sociedades dedicadas en general a otra clase de operaciones). Y en la dedicada a las sociedades ya constituidas se comprenderá a su vez: La emisión de

acciones u obligaciones que se lleven a efecto con posterioridad a la constitución; el número de las emitidas; el valor nominal de cada una y el del total; el interés de las obligaciones, distinguiendo según sea éste hasta el 4 por 100 o superior a él, y los actos o contratos de transformación, fusión, disolución y rescisión de las sociedades (artículo 192).

El tercer estado está dividido en tres secciones, expresivas. En la primera del número de buques inscritos, distinguiendo si son de construcción nacional o extranjera, clasificándolos además por su tonelaje y por la clase de servicio a que se destine; el número de los buques en construcción, y asimismo el de los que hayan perdido la nacionalidad española. En la segunda se recogerán todos los actos y contratos referentes a los mismos, con exclusión de los que son objeto especial de la sección tercera, por lo que se comprenderán en la segunda las transmisiones y modificaciones de la propiedad; las ventas voluntarias y las judiciales; los embargos; el precio aplazado; las anotaciones de créditos refaccionarios, y todas las demás anotaciones judiciales. Finalmente el objeto de la sección tercera del presente estado se reduce a recoger los datos relativos al número e importancia de los préstamos a la gruesa y a las hipotecas (artículo 192).

El estado cuarto es sencillamente una copia de los datos indicados para el tercero, pero con la diferencia de que su objeto lo constituyen las aeronaves en vez de los buques (artículo 192).

Finalmente, el quinto es en definitiva el mismo libro de honorarios que antes indicamos, pero adicionándole a los datos que en él figuran los referentes a los gastos de la oficina. Y teniendo como nota especial este estado, la de que los datos que figuran en el mismo no son resumidos y publicados posteriormente por la Dirección General de los Registros como ocurre con los cuatro anteriores (artículo 192).

c) *Libros y documentos auxiliares.*

Los libros y cuadernos auxiliares en sentido estricto son los que con carácter discrecional pueden llevarse en los Registros Mercantiles, por considerarlos convenientes para el buen servicio de la Oficina el titular que esté al frente de ella (artículo 14).

Los legajos son a su vez derivaciones necesarias—mal menor—

de la marcha normal de cualquier oficina. Realizándose su formación por períodos fijos, cuya duración será fijada por el propio Registrador en atención al movimiento de la misma. Los requisitos de ellos son bastante sucintos, pues se reducen a que los documentos que en los mismos se comprendan estén numerados correlativa y cronológicamente, a la vez que son sellados con el sello de la oficina. Sin embargo, es práctica muy extendida y que facilita bastante su manejo la de ponerles un cajetín en el que conste el número del Diario y el del asiento de presentación, así como el folio, libro y número de la inscripción en donde se haya extendido el asiento a que se refiera el documento archivado; lo cual debería haber sustituido al sistema de numeración que se exige por el Reglamento, ya que el que hemos indicado permite, no sólo su archivo ordenado en atención al número del asiento de presentación, sino que hace facilísimo buscar indistintamente el asiento, cuando lo que se tiene a la vista es el documento, o éste cuando es el asiento el que sirve de iniciador de la busca.

El número de estos legajos que tendrán que formarse en cada Registro Mercantil está determinado taxativamente por el artículo 42 del Reglamento, cuya enumeración señala el mínimo número de los que obligatoriamente existirán en dichos Registros, pero sin obstaculizar la formación de otros que se estiman también convenientes a juicio del Registrador. Como tales determina:

1.^o El de copias de solicitudes y de títulos inscritos que carecen de matriz en un protocolo notarial o archivo público.

2.^o El de copias de las escrituras de venta de buques que hayan sido autorizadas por los cónsules españoles.

3.^o El dedicado a los mandamientos judiciales, comprensivo de los duplicados de esos documentos.

4.^o El de comunicaciones oficiales.

Aparte de los legajos antes indicados, hay que tener en cuenta que existen otros más calificados también de obligatorias por el mismo Reglamento, ya que el Registro Mercantil es el depósito obligado de ciertos libros y documentos, según varias disposiciones legales, por ello ha dispuesto el artículo 43 del citado Reglamento, que los Registradores Mercantiles estarán obligados a recibir y a custodiar los libros y documentos siguientes:

Conforme al artículo 99 del Código de Comercio, los libros ofi-

ciales de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de Buques, en los casos de inhabilitación, incapacidad o suspensión de oficio de cualquiera de ellos.

Según el artículo 49 del mismo Código de Comercio, recibirán y archivarán los libros, correspondencias y documentos de las Compañías disueltas por convenio o por sentencia.

MODOS DE LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL Y SUS ANALOGÍAS CON EL DE LA PROPIEDAD.

La gran utilidad que los años de vigencia del actual Registro Mercantil ha venido demostrando, han motivado el que aumentase su contenido jurídico, llegándose con ello a un acercamiento cada vez mayor con el de la Propiedad, especialmente en cuanto a la regulación de ambos. Por esto es por lo que la Exposición de Motivos del vigente Reglamento del Registro Mercantil ha dicho, en cuanto a ese extremo, que «los principios básicos del sistema, no son substancialmente distintos, ni se hallan alejados de los principios fundamentales de nuestro sistema hipotecario». En vista de ese hecho, puede sentarse como norma de carácter general, la de que la legislación hipotecaria constituye el derecho supletorio de la que es propia del Registro Mercantil.

La evidencia de esa afirmación no podía pasar desconocida a los redactores del Reglamento de este Registro, y así han dispuesto en la 4.^a de las Disposiciones transitorias, adicionales y final derogatoria, el que: «En jurisdicción disciplinaria, publicidad formal, rectificación de errores, honorarios de los Registradores y demás materias no previstas en este Reglamento, en cuanto no se opongan a él, serán aplicables como supletorias las disposiciones del vigente Reglamento hipotecario». Pero esa norma es de un contenido bastante más amplio de lo que su rápida lectura induce a suponer, ya que como es fácilmente observable, bastantes de esas normas reglamentarias sólo son inteligibles cuando se relacionan con las de la Ley Hipotecaria, a las que complementan, por lo que si nos encontramos con una de esta clase, que por su contenido deberá ser aplicada al Registro Mercantil, tendremos forzosamente que aplicar también las de la Ley Hipotecaria que la hacen

inteligible, bien como citada implícitamente por la Disposición transitoria y adicional transcrita, bien por ser necesaria para la aplicación de la del Reglamento Hipotecario que es el directamente aludido como vigente.

Pero el precepto anterior y lo que de él se deduce, con revelar mucho, no pone de relieve la íntima compenetración que en cuanto al desarrollo y efectos de ambas instituciones, como así mismo en todo lo relativo a la forma de llevar el Registro, existe entre el Mercantil y el de la Propiedad; pudiendo decirse de todo ello, un poco exageradamente, que la regla general está constituida por las normas del de la Propiedad, en tanto que las excepciones son las que en número reducido han sido dictadas para el Mercantil, cuyo Reglamento podría muy bien absorberse por el del primero, con sólo añadirle algunos preceptos especiales en la materia o un apéndice en su caso, que es lo que realmente constituye el del Mercantil, ya que sólo se aparta de aquél en cuanto a las circunstancias de las inscripciones, y esto por el contenido tan distinto y específico de él, siendo el resto del articulado del Mercantil una copia libre de los preceptos del de la Propiedad, como se observa en la parte que dedica a los libros del Registro, a la forma y tiempo en que han de practicarse los asientos, a la calificación, a los recursos, etc., en tanto que otros dan por sobrentendido la doctrina sentada con anterioridad por la legislación hipotecaria, y sólo regulan las variaciones que respecto a ella establecen, como ocurre entre otras materias con las anotaciones, trato sucesivo, etc.

Sentada con ello la regla general sobre el derecho supletorio, podemos pasar ya al estudio de las normas particulares referentes a la forma de llevarse este Registro, pero sólo en aquello que le sea propio por suponer alguna especialidad respecto a la legislación hipotecaria, dejando también fuera del presente capítulo todas aquellas otras materias que serán objeto especial de otros posteriores.

Como extremos fundamentales en la marcha de este Registro podríamos destacar los siguientes:

- a) Actos y situaciones sujetas a registración o susceptibles de ella.
- b) Documentos necesarios para ello.

c) Donde deberán ser extendidos los asientos que en cada caso procedan.

d) Y forma y requisitos de los asientos en general.

Del primero de esos enunciados no nos es posible dar una norma general, dado el distinto alcance y desarrollo de la institución, según que ésta se aplique a los comerciantes, a las sociedades o a los buques, por ello su estudio es más apropiado en los capítulos siguientes dotados de un carácter más específico.

Igual consideración merece el segundo punto. No obstante hemos de señalar respecto a él, que el Reglamento contiene al respecto una norma de carácter general expresiva de que: «La inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente. También podrá practicarse en virtud de documento privado, en los casos expresamente prevenidos en las leyes y en este Reglamento» (artículo 8.). Cuya regla está complementada por el artículo siguiente al decir en él que la capacidad de los extranjeros deberá ser acreditada, bien por el Notario español que asegure conocer la ley nacional del compareciente, bien por certificado del cónsul de su país en España, o bien por la representación diplomática del mismo país.

De la materia objeto del enunciado tercero no hemos de exponer nada sobre ella, ya que lo ha sido al principio del capítulo presente, quedando sólo como objeto de estudio ahora la del último de ellos, en el cual, y por las razones apuntadas omitiremos la exposición de los particulares de cada inscripción, limitándonos a la parte general sobre la materia.

Puede decirse que la mecánica del Registro Mercantil es obvia. Se inicia mediante la oportuna presentación en él de los documentos de que se trata, cuya presentación se realizará precisamente durante las horas en las que la Oficina está abierta al público, las cuales serán las mismas y en los mismos días que se fijan para el de la Propiedad, procediéndose en su virtud a extender el asiento de presentación del documento referido en el libro Diario abierto al efecto (artículo 12 y 25), siendo ese asiento el originador de toda la posterior actuación registral, a la vez que sirve de base para la aplicación del principio del trato sucesivo, que constituye la piedra angular del Registro mismo.

No hemos de destacar la importancia del principio de prioridad en la marcha del Registro, pues es de sobra conocida, sobre todo en cuanto a las hipotecas; pero su iniciación atenida sólo a la fecha del asiento de presentación del título en el Registro, es un sistema bastante defectuoso, que puede motivar verdaderas carreras, en el sentido literal de la palabra, así como situaciones a que no debería darse lugar, como la planteada a un compañero que en el momento de la apertura de la Oficina se encontró con que estaban esperando ese momento dos presentantes de sendas hipotecas referentes a la misma finca. La solución que la legislación hipotecaria regula para estos supuestos, puede calificarse de extrema, por lo que tanto en ella como en la que venimos ocupándonos debería haberse regulado con más precisión esta materia, tratando de evitar o disminuir al mínimo la misma o parecida situación.

Es de notar a este efecto, que no hubiese habido necesidad de buscar la solución oportuna, pues ya se ha conseguido en otras legislaciones, que en otros extremos están menos adelantadas que la nuestra, así el artículo 3.016 del Código Civil para el Distrito y territorios federales de Méjico (reforma que, como ya dijimos, entró en vigor el 1 de julio de 1953), después de sentar en el artículo anterior el principio de que el día y hora de la presentación del título es el iniciador de todos los efectos que la inscripción deba producir, ha dispuesto: «A más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se firme una escritura en que se creó, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier Derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el Notario ante quien se otorgue, dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trata, el negocio jurídico otorgado, los nombres de los interesados en él, el número y la fecha de la escritura y la de su firma e indicación de los números y demás datos bajo los cuales aparezca inscrita la propiedad o el derecho en su caso. El Registrador, con el aviso del Notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente el asiento de presentación. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la

fecha del asiento de presentación, hecho en virtud del aviso del Notario. Si el testimonio se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación».

Hay que reconocer que la idea de la disposición transcrita es buena. Su eficacia radica en buen servicio de correos, el cual es en nuestra patria uno de los mejores entre los a cargo de la Administración pública, y tampoco es novedad su utilización para fines semejantes, ya que la ley de 2 de abril de 1954, referente a las notificaciones de los actos dictados por Dependencias del Ministerio de Hacienda, regula la notificación a través de ese servicio, lo cual ha sido desarrollado y ampliada su utilización por la Ley de Procedimiento Administrativo y por varias disposiciones complementarias dictadas en el año 1958, bien que la utilidad de todas ellas no haya producido aún el resultado que es de esperar, debido al escaso tiempo transcurrido desde la publicación de las normas adjetivas citadas y al desconocimiento de las mismas por la generalidad de sus posibles usuarios.

De otra parte, el mayor trabajo que una regulación semejante a la de México produjere en las Notarías y Registros, quedaría de sobra compensado con las ventajas evidentes que ello significaría para los otorgantes, e incluso con el aumento en el tráfico jurídico escriturario que indudablemente llevaría ello consigo.

Una vez practicado el asiento de presentación, se necesitará aún otro requisito como previo a la práctica del asiento que se solicite, consistente generalmente en que sea acreditado el pago del impuesto de Derechos reales, o como con mayor amplitud y precisión se dice por el Reglamento en su art. 32: «En el Registro Mercantil no podrá practicarse asiento alguno sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir, salvo si se tratare de nombramiento y cese de Administradores, poderes y autorizaciones de toda clase, y su revocación, o de solicitudes de inscripción de comerciante o de Empresa individuales.»

En vista del contenido de ese precepto, parecería que no es posible siquiera extender el asunto de presentación de aquellos documentos que estando sujetos al pago de algún impuesto, no lleven nota o carta de pago acreditativa de haberlos satisfecho, pero como ello podría acarrear grandes perjuicios a los interesa-

dos, sin beneficio alguno para el Fisco, se ha previsto a su vez por el art. 33 del citado Reglamento.

«No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto. En tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al representante, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Realizado el pago, podrá el interesado devolver el título para la práctica del asiento correspondiente, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación, siempre que éste estuviera vigente.

Si se devolviere el título transcurrido el plazo de vigencia del asiento, deberá extenderse nuevo asiento de presentación.»

El asiento a que nos venimos refiriendo tiene señalado por el artículo 27 un plazo de vigencia de sesenta días. No obstante, como el de inscripción, anotación o nota marginal que se pretenda por el título presentado, habrá de ser extendido dentro de los ocho días siguientes a la fecha del asiento de presentación, según dispone el art. 35 del Reglamento, y ello anularía ese plazo de sesenta días de vigencia que tiene el referido asiento, por hacerlo innecesario, es evidente que la discordancia deberá ser sólo aparente. Efectivamente, la regla general de que sea extendido el asiento solicitado dentro de los ocho días de la fecha del de presentación, tiene como excepciones la de que si el título adoleciere de algún defecto, incluso el de no tener satisfecho el impuesto correspondiente, podrá subsanarse el mismo dentro de los sesenta días de vigencia aludidos, extendiéndose entonces el asiento solicitado dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se subsane el defecto de que se trate, para lo cual se hará constar esa devolución por nota marginal, a cuyo efecto, si faltase menos de ese tiempo para la caducidad del asiento, se entenderá prorrogado éste por el número de días necesarios, a fin de que, sumados a los que aún le quedan de vigencia, den el período de ocho días que se extingue para el despacho, según se establece por el citado art. 35. Además de esos casos especiales de prórroga del asiento de presentación, se recoge otro por el mismo precepto, el cual tiene como nota especial la de que la duración de la prórroga es por un tiempo mayor, ya que se concede igual beneficio en todos aque-

llos casos en los que se establece recurso contra la calificación del título realizada por el Registrador, siempre que en ella se atribuya al mismo algún defecto que impida su inscripción, tanto si se califica a éste como insubsanable como si calificándolo de subsanable no se accede a la misma por los interesados y se recurre de ella por disconformidad con ese criterio, ya que la mera incoación del recurso produce siempre el efecto de que el plazo de vigencia del asiento de presentación queda interrumpido, no reanudándose de nuevo, y esto como si aún quedasen los ocho días necesarios para el despacho, hasta la fecha en la que se le notifique al Registrador la resolución o acuerdo que hubiese recaído en el mismo.

En los casos normales, una vez redactado el asiento de presentación, deberá procederse a la práctica del que se hubiese solicitado en virtud de él, el cual podrá ser, o bien un asiento de inscripción, o bien de anotación, o bien de cancelación e incluso de nota marginal (art. 18), pero cualquiera de ellos tendrá que ser extendido precisamente en el libro de la Sección que corresponda de las varias que pueden comprenderse en un Registro Mercantil (art. 6.^º). A esos efectos deberá tenerse en cuenta que el primer asiento que se practique respecto a algún comerciante, empresario individual, Sociedad, buque o aeronave abrirá hoja o folio registral, al cual se le atribuirá un número correlativo por cada sección, siguiéndose para ello un riguroso orden cronológico en cuanto a la que debe atribuirse, dentro de ella, a cada inmatriculación, y exigiéndose el que esa numeración se consigne precisamente en guarismos y en la casilla destinada a ese efecto como dijimos al estudiar la forma de los libros de este Registro (art. 207).

Dentro ya de cada folio, los asientos que en él se extiendan tendrán que serlo unos a continuación de otros, sin dejar entre ellos espacio alguno, numerándose a su vez correlativamente dentro de cada folio, si los asientos fuesen de inscripción propiamente dicha, o designándose por letras, según el orden alfabético, si se tratase de anotaciones (art. 22). De esta ordenación quedan excluidas las notas marginales, que por su propia naturaleza han de situarse al margen del asiento de inscripción o de presentación a que se refieran, y por tanto seguirán al mismo en su vida

e incidencias, sin tener otra propia que obligue a que se las numere. Finalmente, a efectos de disponer de espacio donde extender los asientos que en lo sucesivo se soliciten respecto al comerciante, empresario, etc., se obliga por el Reglamento a dejar en cada folio registral que se abra otros varios folios en blanco, los cuales precisa que serán al menos diez para las Sociedades anónimas y cinco para las demás especies de sociedades, dejando al juicio del Registrador los que deberán dejarse en los restantes casos (art. 22) ello no obstante, podrá ocurrir que se agoten los folios en blanco que en su día se dejaron y sea necesario otros nuevos para la redacción total o parcial de un asiento, en cuyo caso procederá el abrir nueva hoja en el libro corriente que corresponda a la Sección de que se trate, en la cual se pondrá la misma numeración del folio registral de cuyo pase se trate, con la indicación de duplicado o de triplicado, etc., si los pases a otros libros fuesen varios, indicando en el último folio, y al margen del respectivo número del folio, el tomo y la Sección en que continúa dicho folio registral, así como se hará la misma indicación, pero con referencia al folio, tomo y Sección de donde procede, a continuación del número consignado en el folio en donde se ha efectuado el pase (art. 22).

Los asientos de que venimos tratando han de tener forzosamente determinados requisitos, que podríamos clasificar en intrínsecos y extrínsecos. De los primeros hemos de tratar con más detalle en capítulos posteriores, con lo que liberaremos así al presente del casuismo que ello supondría. Respecto a los segundos, se dispone como norma general por el art. 19 del Reglamento: «Las cantidades, fechas y números que hayan de contener los asientos, podrán expresarse en guarismos, excepto aquellos que se refieran a determinación de capital social, número y valor de las cuotas y participaciones sociales, acciones y obligaciones, importe de cada emisión, precio de las transmisiones, responsabilidad en las hipotecas y embargos, y aquellos otros que a juicio del Registrador convenga expresar en letra. En los asientos de presentación y notas marginales se podrá utilizar guarismos en todo caso.»

Todavía se dicta por el Reglamento otra norma general sobre la materia, el disponer por su art. 34 la necesidad de ajustarse, en lo posible, al redactar el asiento, a las instrucciones y modelos

oficiales, sin consignar datos o circunstancias que no sean indispensables, según lo prevenido en el mismo, añadiendo que aun cuando una estipulación o pacto sea necesaria para el asiento de que se trate, si ya constase en idéntica forma en otros asientos anteriores, bastará el que se haga, en el asiento que se practique, una remisión a esas circunstancias, estipulaciones o pactos, con indicación de cuál sea el asiento, libro y folio en donde hayan sido consignadas.

A esa norma se añade, por el mismo precepto, la autorización para que los conceptos especiales del asiento puedan ser destacados del resto de su texto, mediante subrayados, empleo de tinta de distinto color o mediante la utilización de diferentes tipos de letra, en lo cual hemos de poner de relieve el carácter de novedad que tiene la utilización del subrayado como medio de deshacer conceptos del asiento mismo. Respecto a esa última novedad, aunque no podemos por menos de alabar la finalidad que con ella se persigue, no por ello deja de existir el hecho de que, mediante ella, puede originarse el confusionismo en la práctica, ya que, sin estar apoyada en ninguna disposición al efecto, pero ante la necesidad de destacar aquellas partes de un asiento que estaban afectadas por un error, el cual había sido subsanado mediante un «confrontado» consignado al final del mismo, se venía utilizando para ese fin en casi todos los Registros de la Propiedad el subrayado de esa parte, con lo que venía darse a entender no el que lo subrayado fuese una parte importante del asiento, sino precisamente lo contrario, el que era errónea y debería verse, por tanto, la rectificación que de esa parte se realizaba mediante el aludido confrontado. Ante la nueva disposición, es evidente la necesidad de desechar esa práctica, sin que la finalidad con ella perseguida haya sido sustituida por otro medio de igualdad o semejante eficacia, sino que sólo podrá serlo, a lo sumo, mediante un interlineado a lápiz u otro procedimiento similar, siempre que no pueda ser confundido con los indicados por el Reglamento actual para la función de destacar conceptos, y esta consecuencia ya no es tan digna de loa, pues lo lógico y a la vez lo práctico hubiese sido el señalar al subrayado la función que casi tradicionalmente venía desempeñando, dejando las otras dos formas para la de destacar conceptos, regulando así en forma legal la práctica utilizada respecto

al subrayado, la cual sólo está apoyada hasta ahora en una indicación de la anterior Ley Hipotecaria y sin que su utilidad pueda ser suplantada por la nota marginal que a este fin se exige por el vigente Reglamento Hipotecario.

Como último requisito del asiento, participante también del carácter de generalidad de los que ahora hemos expuesto, y precisamente como el requisito que eleva al mismo a perfecto y definitivo, hemos de señalar el de que tiene que estar autorizado con la firma del Registrador, la cual será entera en los asientos de presentación, inscripción, anotación, cancelación y en las notas al pie del documento, bastando el que sea media firma en todas las demás notas y diligencias que deba autorizar dicho funcionario (art. 18).

Terminado el asiento, será necesario realizar ciertas operaciones complementarias, indispensables para la buena marcha de la oficina y para hacer constar lo realizado; entre ellas hemos de destacar la de poner al margen del de presentación, así como al pie del documento, una nota expresiva de la clase de asiento que se haya efectuado, del número de la hoja registral en que lo haya sido y del tomo, libro y Sección a que corresponda dicha hoja (artículo 31), sin que tengamos que aludir a los asientos a realizarse en los libros auxiliares, ya que al describir su contenido lo hicimos con la necesaria amplitud para revelar qué datos deberían consignarse en cada uno de ellos al terminarse el despacho de cada documento.

Finalmente, como requisito, si no del asiento mismo, si de las notas complementarias que de él se derivan, se exige por el Reglamento, en su art. 13, el de que siempre que la firma del Registrador sea puesta en nota o documento distinto a los libros del Registro, deberá llevar estampada a su margen el sello de la Oficina, el que si bien es de modelo uniforme, tiene como diferencia, entre los varios Registros Mercantiles, la de llevar el nombre de la población en la que esté demarcado el que se trate.